



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 37-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la estructura organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria, con el propósito de incorporar mecanismos que contribuyan a lograr el cumplimiento de sus objetivos, y en particular, proveer los recursos financieros necesarios para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente aquellas que buscan garantizar el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe contar con las herramientas de fiscalización adecuadas y modernas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, incluyendo la cooperación y asistencia mutua con otras administraciones o jurisdicciones tributarias y aduaneras, en consonancia con las buenas prácticas de transparencia tributaria internacional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer la gobernanza, mejorar la eficiencia de procesos, transparentar las acciones de la Superintendencia de Administración Tributaria y las de sus funcionarios, así como asegurar la carrera administrativa de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA GOBERNANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

LIBRO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

También contará con dependencias para el control de los contribuyentes que gozan de exenciones individuales o se asocian en regímenes aduaneros especiales.

Toda persona individual o jurídica que goce de exenciones o se constituye en regímenes aduaneros especiales, ya sea por norma constitucional o leyes específicas, será sujeta de fiscalización por parte de la SAT.

Adicionalmente, la SAT deberá establecer una dependencia responsable del seguimiento y seguimiento de la información relevante en materia fiscal que se obtenga de conformidad con la presente Ley y otras disposiciones que fórtalecen las funciones de fiscalización y control de la SAT, así como la que se obtenga al amparo de convenios o tratados internacionales que impliquen intercambio de información en materia tributaria.

El Superintendente deberá presentar anualmente al Directorio de la SAT, un informe en el que conste haber practicado apropiadamente en seguimiento, control y fiscalización de los controles establecidos en los párrafos previos, y de haber realizado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario.

Para fines de asegurar el control interno y la transparencia en el ejercicio de sus funciones, la SAT contará con una dependencia encargada de la auditoría interna que le corresponderá examinar y evaluar la adecuada y eficiente aplicación de los sistemas de control interno. Adicionalmente, la SAT contará con una dependencia encargada de investigar irregularidades que se den en la SAT, así como la que se obtenga al amparo de las leyes y reglamentos de las funciones y empleados de la SAT que sean contrarias a la ley, así como del control y seguimiento de las denuncias efectuadas por los particulares en contra de los funcionarios y empleados de la SAT, estos últimos restringirán todas las demás actuaciones que se devuelven de los compromisos en materia internacional referentes al combate a la corrupción y la impunidad. Ambas dependencias reportarán directamente al Directorio.

Las autoridades superiores de la SAT, en el ámbito de sus competencias, serán:

- a) El Directorio;
- b) El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero;
- c) El Superintendente; y
- d) Los inspectores.

Artículo 4. Se reforma el nombre de la Sección II del Capítulo II del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“SECCIÓN II

EL DIRECTORIO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO”

Artículo 5. Se reforma el artículo 7 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 7. Directorio. El Directorio es el órgano colegiado que en calidad de autoridad de la SAT le compete la responsabilidad de tomar decisiones estratégicas para dirigir la política de administración tributaria y aduanera, así como velar por el buen funcionamiento y la gobernanza institucional de la SAT.”

El Directorio tomará sus decisiones por mayoría absoluta y en el ámbito de su competencia, tendrá las funciones siguientes:

- a) Aprobar los reglamentos internos de la SAT que regulan aspectos estratégicos de su funcionamiento, así como establecer la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral y de remuneraciones, el funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, de las dependencias de investigación y control y fiscalización;
- b) Nombrar y remover al Superintendente, así como aprobar la designación del sucesor en el caso de ausencia temporal;
- c) Nombrar y remover a los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero;
- d) Dar noición al nombramiento de los intendentes y de los encargados de las dependencias de auditoría interna y de investigaciones internas, así como aprobar la designación del sucesor en el caso de ausencia temporal;
- e) Nombrar y remover a los integrantes del Colegio de Profesionales de la Ciencias Económicas;
- f) Designar a los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores;
- g) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- h) Aprobación del presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, así como las modificaciones durante su ejecución;
- i) Aprobar el Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional;
- j) Evaluar la gestión del Superintendente y de la SAT. Para el efecto, establecerán el cumplimiento de metas, indicadores y los instrumentos y

Artículo 6. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 3. Objeto y funciones de la SAT. Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todas las obligaciones tributarias y todas las multas y sanciones que debe percibir el Estado, con excepción de las que por ley se establezcan y regulen las excepciones;
- b) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la reducción de la evasión, actuar de conformidad a la ley contra los delitos tributarios y aduaneros y facilitar el cumplimiento de los contribuyentes;
- c) Administrar el sistema tributario de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley y con los convenios y tratados internacionales relativos a Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza patrimonial o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;
- d) Establecer mecanismos de verificación del valor en aduanas, origen de mercancías, cantidad y clasificación, a efecto de evitar la subversión y el contrabando y promover la importación y exportación de bienes y servicios;
- e) Establecer mecanismos de verificación del valor en aduanas, de mercancías y servicios, y establecer las normas y procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras;
- f) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- g) Mantener y controlar los registros, promover y ejercer las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que aducen sus intereses y, el correspondiente, sus reclamos y nulidades;
- h) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios, de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria y las normas de procedimientos y administración tributaria;
- i) Presidir la ejecución de la fiscalización penal o aduanera a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se encuentren en trámite procesos de investigación o procesos penales por indicio de la comisión de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando y de los delitos tributarios y aduaneros;
- j) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- k) Realizar, con plenas facultades, por las medidas y procedimientos legales, técnicas y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
- l) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;
- m) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y promover al Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, la elaboración de las leyes y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento del anteproyecto del presupuesto de ingresos;
- n) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, así como sobre la implementación de las mismas y las modificaciones que se establezcan sobre la regulación tributaria. Todos estos documentos constituirán información pública, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública;
- o) Aceptar, antes del 31 de diciembre de cada año, la distribución mensual de las metas de recaudación tributaria y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización para el ejercicio fiscal anterior, el cual deberá indicar las metas que se implementarán y las estrategias y mecanismos que se establezcan sobre la regulación tributaria. Todos estos documentos constituirán información pública, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública;
- p) Tomar acciones a partir de los informes de las dependencias de investigación interna y de auditoría interna;
- q) Aprobar la contratación de auditorías externas a las que se sobreponga la SAT, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación tributaria, la cualidad que reúnen los auditores y reportes que se devuelven de estas auditorías, a fin de que se tomen las medidas legales o institucionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la SAT;
- r) Ofrecer opiniones sobre todo tipo de acuerdo entre la SAT y una autoridad tributaria, incluyendo aquellas que se refieren a incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias. En el caso de propuestas elaboradas por el Organismo Ejecutivo, esta opinión deberá ser presentada ante la Comisión de Postulación;
- s) Presentar las denuncias que procedan, iniciar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta

función contará con el auxilio de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público;

- t) Reclutar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, que estime convenientes las inspecciones, investigaciones y verificaciones necesarias para el control al contrabando, defraudación y el tráfico. Para el ejercicio de estas funciones contará con la apoyo de las demás instituciones del Estado;
- u) Proporcionar al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, las estrategias o medidas legales apropiadas para la ampliación de la base tributaria;
- v) Actualizar y planificar anualmente las políticas para mejorar la administración, fiscalización, control y recaudación de los tributos, simplificando los procesos y procedimientos para su ejecución y cumplimiento;
- w) Implementar las tecnologías que contribuyan a alcanzar dichos objetivos. Para el efecto, podrá suscribir convenios de cooperación que considere procedentes;
- x) Trabajar dentro de los dos años tributarios siguientes a la fecha de su recepción, la recaudación de los tributos que se devuelven en el Estado se devuelvan directamente o por medio de los bancos del sistema que reciban el pago de tributos. Trasladar dentro de los dos años tributarios siguientes a la fecha de su recepción, la recaudación efectivamente recibida;
- y) Adoptar las medidas que dentro del ámbito de su competencia correspondan para el efectivo cumplimiento de los convenios internacionales en materia de transparencia tributaria y de combate a la corrupción;
- z) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.”

Para el cumplimiento de estas funciones la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá contar con unidades específicas de inspección, investigación y verificación para efectos tributarios y con la finalidad de controlar el contrabando, la defraudación aduanera, la evasión y la defraudación tributaria, así como la impunidad y la corrupción. Para el efecto, podrán establecerse órganos de control y de fiscalización compuestos de servidores, entre otros, comisionados, comisiones y otros medios de transporte terrestre, acuático o aéreo dentro del territorio nacional. Dichas unidades tendrán las funciones y atribuciones que el reglamento de esta Ley establezca y no podrán tener la categoría de intendencias.”

Artículo 2. Se reforma al artículo 4 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4. Facultad para contratar y prohibición para delegar funciones. La SAT podrá contratar personas naturales o jurídicas para que le sirvan, así como administrativas, financieras, jurídicas, técnicas y de servicios profesionales o de trabajo de auxilio, bajo cualquier condición, a nombre del Estado, para el cumplimiento de sus funciones y deberes, y para el ejercicio de sus facultades y competencias, y para el ejercicio de sus obligaciones tributarias y aduaneras;

- x) Realizar, con plenas facultades, por las medidas y procedimientos legales, técnicas y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
- y) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;
- z) Solidar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;
- aa) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta Ley;
- ab) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria;
- ac) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta Ley y a sus reglamentos internos;
- ad) Ejercer la rectoria de la política del combate y defraudación y control de las irregularidades y omisiones. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las entidades del Estado que correspondan;
- ae) Presentar las denuncias que procedan, iniciar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta

función deberá garantizar acceso inmediato total e inmediato a la SAT para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, esta persona individual o jurídica contratada no podrá proporcionar servicios a otras personas o entidades que no sean de competencia del Ministerio Público o privada, ni podrá ser beneficiaria de las modificaciones legales perjudiciales para las exacciones y los beneficios vigentes;

- af) Solidar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;
- ag) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta Ley;
- ah) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;
- ai) Solidar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;
- aj) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria;
- ak) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta Ley y a sus reglamentos internos;
- al) Ejercer la rectoria de la política del combate y defraudación y control de las irregularidades y omisiones. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las entidades del Estado que correspondan;
- am) Presentar las denuncias que procedan, iniciar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta

función deberá garantizar acceso inmediato total e inmediato a la SAT para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, esta persona individual o jurídica contratada no podrá proporcionar servicios a otras personas o entidades que no sean de competencia del Ministerio Público.

La SAT no podrá delegar sus funciones, competencias o las facultades, en particular las referentes a la determinación de la obligación tributaria, fiscalización o el conferimiento de audiencia ni la aplicación de sanciones que son de competencia de la SAT. Se exceptúan de esta prohibición los servicios de recaudación y control a que se refiere la letra e) de los artículos que no impiden remuneración por parte de la Administración Tributaria.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4. Estructura organizacional. El reglamento interno de la SAT establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creando las intendencias, unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y su buen funcionamiento. Dicho reglamento establecerá a qué dependencias o dependencias competirán conocimiento de las soluciones y procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia.

La SAT no podrá despedir sus funciones, competencias o las facultades, en particular las referentes a la determinación de la obligación tributaria, fiscalización o el conferimiento de audiencia ni la aplicación de sanciones que son de competencia de la SAT. Se exceptúan de esta prohibición los servicios de recaudación y control a que se refiere la letra e) de los artículos que no impiden remuneración por parte de la Administración Tributaria.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 7 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 5. Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación será instalada por el Ministerio de Finanzas Públicas sesenta (60) días después del inicio del plazo en que se presenten a la Comisión de Postulación a los titulares de las dependencias que se designen para el ejercicio de la Comisión de Postulación, así como para el ejercicio de la Comisión de Postulación de acuerdo con lo establecido en la legislación tributaria y aduanera, y la Comisión de Postulación velará por el orden en las sesiones y podrá expulsar a quien impida el buen desarrollo del trabajo de la Comisión.”

Artículo 6. Se deroga el artículo 10 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 7. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 11. Instalación de la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación será instalada por el Ministerio de Finanzas Públicas sesenta (60) días después del inicio del plazo en que se presenten a la Comisión de Postulación a los titulares de las dependencias que se designen para el ejercicio de la Comisión de Postulación, así como para el ejercicio de la Comisión de Postulación de acuerdo con lo establecido en la legislación tributaria y aduanera, y la Comisión de Postulación velará por el orden en las sesiones y podrá expulsar a quien impida el buen desarrollo del trabajo de la Comisión.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 12. Funcionamiento de la Comisión de Postulación y proceso de selección de miembros del Directorio. Dentro del plazo de cincuenta (40) días contados a partir de la fecha de su instalación, la Comisión de Postulación deberá presentar al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que proceda a elegirlos en la sesión de la Comisión de Postulación que se celebre en el plazo de una hora.

Si en la fecha fija para la instalación no se cuenta con el número necesario, el Ministerio de Finanzas Públicas propenderá la instalación de la Comisión de Postulación en la fecha en que se cumpla el número necesario.

Al integrarse el cuadro que señala este artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá informar a la Comisión de Postulación.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 13 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 13. Nominamiento y remoción de Directores. Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley ejercerán su cargo por un período de tres años, y podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el mismo período.

Los miembros del Directorio que establece la letra b) del artículo 6 de esta Ley podrán ser reelegidos para el

establecen para el Superintendente. Los integrantes del Directorio que con posterioridad a su nombramiento incurrieron en cualesquier de esas prohibiciones, serán removidos inmediatamente de su cargo.

Los miembros del Directorio a los que se les aplicó la literal b) del artículo 5 de esta Ley podrán ser removidos por el Presidente de la República en los mismos casos que se establecen para la remoción del Superintendente, salvo aquellas que sean inherentes al cargo de Superintendente. En todo caso, la resolución que documenta la remoción deberá estar debidamente fundamentada y será pública."

Artículo 13. Se reforma el artículo 14 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 14. Obligación de nombramiento. El Congreso de la República, por voto de la mayoría absoluta de los diputados que lo integren, autoriza la designación de uno o más miembros a los órganos de administración tributaria establecidos en esta Ley. Dicho nombramiento deberá producirse en los diez días hábiles siguientes de haberse recibido la notificación sobre la designación de los directores y sustraer efectos a partir de la fecha de su notificación al Organismo Ejecutivo."

En caso de producirse los nombramientos y la notificación respectiva durante un período de sesiones ordinarias de Congreso de la República, la Comisión Permanente de ese Organismo convocará al acuerdo y procederá a convocar a sesión adicional de Congreso de la República, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para la ejecución de las designaciones.

Se producirá cosa juzgada, el director cuya designación haya sido expresa, no podrá tener posesión de su cargo o el Presidente de la República deberá designar a un nuevo director eligiendo dentro de los postulados en nómina de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 12 de esta Ley.

Si habiendo recibido oficialmente la notificación de la designación, el Congreso de la República no la objeta por el procedimiento y en el plazo señalado en este artículo, los designados podrán asumir plenamente el ejercicio de sus cargos."

Artículo 13. Se deroga el artículo 15 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 14. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 16. Impedimentos especiales para los miembros del Directorio. Son impedimentos para ocupar el cargo de miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 5 de esta Ley, además de los establecidos para los funcionarios y empleados de la SAT, los siguientes:

a) Tener antecedentes penales o haber sido condenado en juicio de censura;

b) Tener conflicto de intereses con la SAT;

c) Ser parte o tener interés en algún litigio, contrato vinculado con la SAT o estar de cualquier forma relacionado con entidades que se encuentren en la situación descrita; y,

d) Ser parte hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de Presidente o su representante, del Director de la Oficina de Presidencia, del Superintendente de Administración Tributaria y Aduana, de cualquier miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana, atendiendo las disposiciones establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

Son requisitos para integrar el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana:

a) Conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera, previo conocimiento de la legislación tributaria y aduanera, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, leyes de su competencia, y de las demás leyes y reglamentos aplicables;

b) Cumplir con el desempeño de pruebas penales necesarias para el conocimiento y mejor apreciación de los hechos sobre los que ha de resolver, así como medidas o diligencias para mejor resolver, notificando a los interesados de conformidad con la ley;

c) Cumplir con las demás funciones que se establecen en esta Ley y otras aplicables.

Las resoluciones que el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana emita respecto a los recursos de alzamiento, darán finalidad a la vía administrativa y causarán efecto, para los efectos de usar la vía contencioso administrativa."

Artículo 15. Se adiciona el artículo 21 ter al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 21 ter. Integración del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana. El cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana podrá constituir en Tribunal Administrativo Tributario o Tribunal Administrativo Aduana, según lo corresponda por el tipo de impugnaciones que debiera resolver.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduana estará integrado por diez miembros.

Para conocer y resolver los recursos en materia tributaria, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana se integrará en su mayoría en materia tributaria y aduanera en su calidad de Presidente, Vicepresidente, del Superintendente de Administración Tributaria y Aduana, de acuerdo con lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

Son requisitos para integrar el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser mayor de treinta años de edad;

c) Ser de reconocida honestidad;

d) Encuentrase en el goce de sus derechos civiles;

e) Ser profesional universitario, colegiado activo;

f) Haber ejercido la profesión por al menos cinco años;

g) Acreditar experiencia por lo menos cinco años, en materia tributaria o aduanera, según corresponda;

h) No haber sido condenado por sentencia firme por estos trucos, aduaneros o comunes; e,

i) No ser cómplice o estar ligado con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores de la SAT.

No podrá integrar el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana quien incurra en las prohibiciones que establece la legislación tributaria y aduanera, así como en las que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, así como en las que establece la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Poder Judicial y la Constitución Política del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Se deroga el artículo 17 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 17. Sesiones y cuadros. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por su Presidente. El Directorio sesionará ordinariamente con la asistencia del Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de Presidente o su representante, de los dos miembros a los que se refiere la literal b) del artículo 5 de esta Ley, y del Superintendente de Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República."

Artículo 17. Se reforma el artículo 18 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 18. Sesiones y cuadros. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por su Presidente. El Directorio sesionará ordinariamente con la asistencia del Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de Presidente o su representante, de los dos miembros a los que se refiere la literal b) del artículo 5 de esta Ley, y del Superintendente de Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República."

Artículo 18. Se adiciona el artículo 21 quinto al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 21 quinto. Nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana serán nombrados por el Directorio, previo conocimiento público por oposición de conformidad con lo que establezca el reglamento de trabajo y gestión de recurso humano de la SAT respectivo estableciendo razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honestidad. Ejercerán el cargo por un período de cuatro años y podrán reelegirse una sola vez, por un nuevo período de cuatro años.

Tanto para la nominación como para la renovación de cada miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana, los interesados formalizarán su postulación presentando, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 ter de esta Ley, los documentos siguientes:

a) Carta de interés;

b) Curriculum Vitae;

c) Solvencia fiscal;

d) Constancia de colegiado activo;

e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente;

f) Constancia de carencia de antecedentes penales y policiacos;

g) En el caso de haber administrado recursos públicos, contar con finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas; y,

h) Declaración jurada de no encontrarse dentro de los grados de parentesco establecidos en el artículo 21.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva de uno de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana, el Directorio designará a un nuevo miembro siguiendo el procedimiento de nominación establecido en el párrafo anterior, y ocupará el cargo hasta cumplir el período del miembro que sustituye.

Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana también serán renombrados por el Directorio, por las causales siguientes:

a) Convocar a estos funcionarios, legales o evidentemente coetáneos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general;

b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doble;

c) En caso de procesamiento penal, quedar suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y sea sustituido internamente por el suplente designado, hasta que se nombre al nuevo miembro titular;

d) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo impide por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley;

e) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;

f) Proveerse como candidato para un cargo de elección popular;

g) Actuar con manifesta negligencia; y,

h) Requerir recursos en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

El Directorio dejará constancia en acta de todos sus actuaciones correspondientes a la elección y nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana, y así documentación constitutiva de su competencia.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 21 quinto al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 21 quinto. Funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana. En la primera reunión de cada año, el Directorio, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana y los interesados formalizarán sus intenciones con su Presidente, quien tendrá la facultad de convocar a las sesiones de trabajo y llevar el registro de las actas y redacciones con las reuniones. La presidente se alzará con la presidencia del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana, quien designará a un secretario, Álvaro Abogados y Notarios, sin permitir redacciones consecutivas y atenderá las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento. Quien se convierta en Tribunal Administrativo Aduana.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva de uno de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana, el Directorio designará a un nuevo miembro siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 21 ter de esta Ley, excepto que la que establece la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Poder Judicial y la Constitución Política del Poder Ejecutivo. El Directorio, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduana, y los interesados formalizarán sus intenciones con su Presidente, quien permanecerá en el cargo hasta cumplir el período del sucesor, pendiente en este caso este será renombrado por el Directorio en el año siguiente.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduana se reunirá siempre con cinco miembros. Cada miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana seráponente de la causa que le sea asignada y las decisiones deberán tomarse por mayoría simple, depurando consistencia de sus resoluciones y conclusiones en el acta de la reunión respectiva."

"Artículo 24. Nombramiento. El Superintendente será nombrado por el Directorio para un período de cinco años. Para la selección, el Directorio realizará una convocatoria pública y la selección estará a cargo de miembros en mayoría de la capacidad, honestidad y honestidad.

Adicionalmente, los interesados en participar en la convocatoria deberán cumplir con presentar los documentos siguientes:

a) Carta de interés;

b) Solvencia fiscal;

c) Hoja de vida;

d) Constancia de colegiado activo;

e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente;

f) En caso de haber administrado recursos públicos con anterioridad, finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas; y,

g) Declaración jurada de no encontrarse dentro de los grados de parentesco establecidos en el artículo 21.

Artículo 25. Se reforma el artículo 25 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 25. Calidades. Para ser Superintendente se requieren las calidades siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser mayor de treinta años de edad;

c) Ser de reconocida honestidad y capacidad profesional;

d) Encuentrase en el goce de sus derechos civiles;

e) Ser profesional acreditado con grado académico de licenciatura o post grado en el área económica, financiera o jurídica;

f) Haber ejercido las profesiones a que se refiere el inciso anterior, por al menos durante 5 años;

g) Acreditar experiencia, conocimiento o experiencia en una de las temáticas de acuerdo a lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento;

h) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;

i) Postularse como candidato para un cargo de elección popular;

j) Actuar con manifesta negligencia, deliberadamente, en exceso o defecto de sus funciones establecidas en esta Ley; y,

k) Incumplir el Comiendo de Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria, las que incluirán metas de recaudación y otras metas de desempeño de la administración tributaria.

Artículo 26. Se reforma el artículo 26 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 26. Impedimentos. Son impedimentos para ser nombrado Superintendente de Administración Tributaria:

a) Desempeñar cargos de elección popular;

b) Ser integrante de un organismo de dirección de cualquier partido político, sindicato o organización gremial o empresarial;

c) Ser ministro de cualquier culto o religión;

d) Ser parente del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, de los miembros titulares o suplentes del Directorio de la SAT;

e) Haber sido o ser condenado por delito doloso en cumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco;

f) Ser magistrado en funciones de alguna corte o tribunal del Organismo Judicial, del Tribunal Supremo Electoral o de la Corte de Constitucionalidad;

g) Haberse motivo de auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;

h) Haber sido o ser condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado;

i) Profesar de incapacidad física causada irreversiblemente, que impida el desempeño de sus funciones;

j) Encuadrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado;

k) El Superintendente se dedicará con exclusividad al desempeño de su cargo y no ejercerá otra función ni otra remunerada, salvo la docencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República."

Artículo 22. Se adiciona el artículo 21 sexto al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 22. sextos. Responsabilidad. Los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduana desempeñarán sus funciones bajo la exclusiva responsabilidad de su cargo, y estarán con absoluta independencia de criterio y de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 22. Autoridad, jerarquía y competencias del Superintendente de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 23. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Responsabilidad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 24. Autoridad. Será la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

